

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS-META**

ESTADO PENAL No. 042

No.	NO. JUZ	NÚMERO DE EJECUCION DE SENTENCIA	SENTENCIADO	DELITO	No. DE AUTO	FECHA	CLASE DE PROVIDENCIA
1	2	2016-00083	TOBIAS TORRES PEÑA	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS	685	17/04/2024	REDIME 3 DIAS - CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUPLIDA A PARTIR DEL 23/04/2024
2	2	2016-00083	TOBIAS TORRES PEÑA	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS	637	11/04/2024	REDIME 2 MESES Y 22 DIAS - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
3	2	2011-00661	PEDRO ANTONIO MARROQUIN	ACCESO CARNAL VIOLENTO	693	22/04/2024	REDIME 4 MESES Y 0,5 DIAS
4	2	2018-00349	WILLIAM GOMEZ	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	568	8/04/2024	REDIME 1 MES Y 6,5 DIAS
5	2	2023-00211	LUIS ALEJANDRO CORREA ARIAS	PORNOGRAFIA CON MENORES DE EDAD	701	23/04/2024	REDIME 1 MES Y 9,5 DIAS
6	2	2016-00589	ERIS HERNANDO RODRIGUEZ ACOSTA	HOMICIDIO	711	24/04/2024	REDIME 3 MESES Y 4,5 DIAS
7	2	2016-00607	JOSE MIGUEL SAMACA CUESTA	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	690	22/04/2024	REDIME 7 MESES Y 3,5 DIAS
8	2	2022-00062	ELVER BARRETO PRADA	ACCESO CARNAL CON MENOR DE 14 AÑOS	707	24/04/2024	REDIME 13 MESES Y 0,25 DIAS
9	2	2020-00119	JOIRMAN CAMILO RIVAS RENTERIA	FEMINICIDIO	709	24/04/2024	REDIME 3 MESES Y 28 DIAS
10	2	2018-00206	CARLOS HERNAN ROJAS CASTAÑEDA	ACCESO CARNAL VIOLENTO	669	22/04/2024	REDIME 9 MESES Y 5,5 DIAS
11	2	2019-00358	ORLANDO LONDOÑO MAYA	ACCESO CARNAL CON MENOR DE 14 AÑOS	708	24/04/2024	REDIME 3 MESES Y 28 DIAS
12	2	2016-00202	EDWARD ALONSO HERNANDEZ RUA	HOMICIDIO	704	23/04/2024	REDIME 1 MES

Se fija el presente ESTADO hoy 07 de mayo de 2024 a las 7:30 A.M. Se desfija hoy 07 de mayo de 2024 a las 5:00 p.m.

LUDYNS JENIFE VÁSQUEZ MALDONADO
Secretaria



191

Auto interlocutorio No. 704

Radicado: 05 001 60 00 206 2014 14873 00
C.U.R. Interno: 2016-00202
Sentenciado: Edwar Alonso Hernández Rúa
Delito: Homicidio en concurso con fabricación, tráfico o porte de arma de fuego o munición
Tipo de actuación: De parte
Procedimiento: Ley 906 de 2004

Acacías (Meta), veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas por el sentenciado **EDWAR ALONSO HERNÁNDEZ RÚA**, privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Acacías.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Por hechos ocurridos el 21 de marzo de 2014¹, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Medellín condenó a **EDWAR ALONSO HERNÁNDEZ RUA** como autor penalmente responsable del delito de homicidio en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, mediante sentencia del 01 de agosto de 2014.

En consecuencia, le impuso la pena principal de doscientos veinte (**220 meses de prisión**), como también la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la restrictiva, denegando la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. En razón del proceso de la referencia se encuentra privado de la libertad desde el 21 de marzo de 2014² y hasta la fecha, lo que significa que ha descontado **121 meses y 2 días** de prisión física efectiva.

2.3. Por otra parte, en providencias anteriores³ se ha reconocido en favor del prenombrado un total de redención de pena equivalente a **35 meses y 0.5 días**.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1º y 4º del artículo 38 y el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la redención de pena y libertad condicional dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si el sentenciado **EDWAR ALONSO HERNÁNDEZ RUA** cumple los lineamientos normativos establecidos para reconocerle los periodos de enseñanza, estudio o trabajo deprecados por la vía de la redención de pena.

De otro lado, deberá establecerse si los medios de prueba recaudados permiten verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y jurisprudencial a efectos de conceder a favor del penado el instituto jurídico de la libertad condicional, o, por el contrario, si la ausencia de aquellos conlleva a la negación de tal pretensión.

3.3. Aspectos conceptuales.

¹ Aunque la sentencia de condena los consagra como ocurridos en el año 2013, efectuada la revisión integral del expediente puede constatarse que obedece a un error de digitación.

² Cuaderno del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas de Medellín. Folio 1. Acta de audiencia concentrada. Boleta de detención del 23 de marzo de 2014.

³ Cuaderno original del despacho, folio 172. Interlocutorio No. 006 del 3 de enero de 2024.



3.3.1 De la redención de pena

El artículo 79 de la Ley 65 de 1993 determina que el trabajo es un derecho y una obligación social que en los centros de reclusión se erige como una medida de carácter terapéutico compatible con la finalidad de la resocialización que al tiempo funge como uno de los pilares estructurales de la sanción penal; consideraciones que resultan extensibles en el mismo sentido a la prerrogativa de educación en su doble componente de estudio y enseñanza según los artículos 82 y 94 ibidem.

De tal manera, corresponde el juez ejecutor disponer el reconocimiento de la redención de pena -en cualquiera de las referidas actividades- a las luces del canon 103A ibidem, con lo cual se permitirá entonces abonar a favor de la persona privada de la libertad el lapso de un (1) día de reclusión por cada dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza, debiendo dedicarse en la ejecución cada una de aquellas un total de ocho (8), seis (6) y cuatro (4) horas diarias, respectivamente.

Como requisitos adicionales a las certificaciones que contengan los datos de las mencionadas acciones desplegadas por el sujeto detenido⁴, deberá tenerse de presente la evaluación de la conducta del interno que corresponde efectuar al respectivo director del centro de reclusión, pues de resultar ésta calificada con carácter negativo, el artículo 101 ejusdem habilita al juzgador a abstenerse de conceder la redención solicitada.

3.3.2. Libertad condicional.

El artículo 64 de la Ley 599 de 20200, modificado por el canon 30 de la Ley 1709 de 2014, señala las exigencias de carácter objetivo y subjetivo que deben examinarse para determinar la procedencia del instituto jurídico de la libertad condicional, con una valoración adelantada de la conducta punible a cargo de juez de ejecución penal.

Entre ellas se destacan: (i) la satisfacción del cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena, (ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, mismo del que pueda concluirse fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución penal de forma intramural, y, (iii) la demostración de arraigo familiar y social del condenado.

Sin embargo, la procedencia de dicha prerrogativa se encuentra supeditada «a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago», salvo que mediante una vía incidental accesorio se demuestre que el penado es insolvente para sufragar tal obligación.

3.4. Caso en concreto.

3.4.1 Sobre la redención de pena

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Acacías remitió el siguiente certificado de cómputo por trabajo, estudio y enseñanza a favor de **EDWAR ALONSO HERNÁNDEZ RUA**:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN
19119775	Trabajo	01/10/2023 - 31/12/2023	480	Sobresaliente

Por tanto, se concluye que las actividades desarrolladas por el penado fueron valoradas con grado sobresaliente por las autoridades carcelarias, y, según la constancia adjunta a los certificados de cómputo en comentario se advierte que la conducta durante el aludido interregno temporal fue meritoria en la categoría ejemplar. De tal manera, hay lugar a disponer la redención de pena solicitada ante el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 81, 82, 97, 98 y 101 de la Ley 65 de 1993.

En ese entendido, las **480 horas** que por concepto de **trabajo** se postulan para redención, convertidas acorde con los parámetros legales en comentario arrojan un guarismo a reconocer equivalente a **1 mes**.

⁴ Según lo previsto en el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, reiterado en el artículo 96 ibidem.



192

3.5. Redención de pena actual.

Con fundamento en lo anterior, la redención de pena otorgada hasta este momento en la actuación de la referencia queda reflejada de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	35	00.50
Redención concedida hoy	01	00.00
Total:	36	00.50

4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1. Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrá: **(i)** enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado. **(ii)** entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad.

4.2 Previo a resolver sobre petición de libertad condicional, y una vez revisada la cartilla biográfica enviada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías advierte el juzgado que en el ítem «clasificación en fase de tratamiento», el sentenciado fue ubicado en fase de alta seguridad el 18 de febrero de 2015 hasta la fecha.

Sin embargo, como se desconocen los motivos que han llevado al cuerpo interdisciplinario del penal a continuar manteniendo a **EDWAR ALONSO HERNÁNDEZ RUA** en fase de alta seguridad, previo a resolver sobre la libertad condicional deprecada resulta indispensable conocer tal información.

Por tanto, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos, se ordenará solicitar al citado reclusorio que remita con destino a este despacho la totalidad de actas de clasificación en fase de tratamiento del prenombrado con miras a determinar los motivos por los cuales no ha avanzado en la fase de tratamiento en la que fue ubicado dentro de la presente ejecución de sentencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley 65 de 1993.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta),

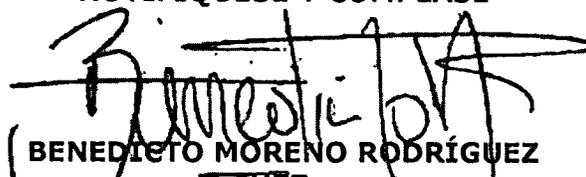
RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER al sentenciado **EDWAR ALONSO HERNÁNDEZ RUA** el monto de **1 mes** a título de redención de pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BENEDICTO MORENO RODRÍGUEZ
JUEZ.



Auto interlocutorio No. 708

Radicado: 05 736 61 00 103 2013 80285 00
C.U.R. Interno: 2019 – 00358
Sentenciado: Orlando Londoño Maya
Delito: Acceso carnal con menor de 14 años y otro
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Tipo de actuación: De parte.

Acacías (Meta), veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho la solicitud de redención de pena elevada en pasada oportunidad por el sentenciado **ORLANDO LONDOÑO MAYA**, quien está privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1 Por hechos ocurridos en febrero de 2012, **ORLANDO LONDOÑO MAYA**, fue condenado por el Juzgado 25 Penal del Circuito de conocimiento de Medellín, Antioquia, mediante sentencia del 19 de enero de 2018, a la pena principal de **228 meses de prisión**, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva como autor responsable del delito de concurso heterogéneo de sendos concursos homogéneos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años y actos sexuales con menor de 14 años, ambos agravados.

La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, Antioquia, en sentencia del 18 de septiembre de 2018 confirmó íntegramente la sentencia en lo que respecta a éste condenado.

2.2 En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el 17 de noviembre de 2015, lo que indica que en detención física ha cumplido **101 meses y 7 días de prisión**.

2.3 Se le ha reconocido redención de pena equivalente a **15 meses 4.5 días¹**.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1º y 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la redención de pena dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si el sentenciado **ORLANDO LONDOÑO MAYA** cumple los presupuestos normativos previstos para reconocerle los periodos de enseñanza, estudio o trabajo deprecados por la vía de la redención de pena.

3.3. Aspectos conceptuales.

3.3.1. De la redención de pena

El artículo 79 de la Ley 65 de 1993 determina que el trabajo es un derecho y una obligación social que en los centros de reclusión se erige como una medida de carácter terapéutico compatible con la finalidad de la resocialización que al tiempo funge como uno de los pilares estructurales de la sanción penal; consideraciones que resultan extensibles en el mismo sentido a la prerrogativa de educación en su doble componente de estudio y enseñanza según los artículos 82 y 94 ibidem.

¹ Folio 53 c.o., auto No. 1524 del 28 de julio de 2023.



De tal manera, corresponde el juez ejecutor disponer el reconocimiento de la redención de pena -en cualquiera de las referidas actividades- a las luces del canon 103A ibidem, con lo cual se permitirá entonces abonar a favor de la persona privada de la libertad el lapso de un (1) día de reclusión por cada dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza, debiendo dedicarse en la ejecución cada una de aquellas un total de ocho (8), seis (6) y cuatro (4) horas diarias, respectivamente.

Como requisitos adicionales a las certificaciones que contengan los datos de las mencionadas acciones desplegadas por el sujeto detenido², deberá tenerse de presente la evaluación de la conducta del interno que corresponde efectuar al respectivo director del centro de reclusión, pues de resultar ésta calificada con carácter negativo, el artículo 101 ejusdem habilita al juzgador a abstenerse de conceder la redención solicitada.

Por otra parte, la resolución No. 010383 del 05 de diciembre de 2022 contempla:

«Artículo 71. CERTIFICACION. Para efectos de certificación de tiempo de las actividades desarrolladas por las personas privadas de libertad, se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley 65 de 1993, en los artículos 81, 82, 97, 98, 99, 99 A y 100 y las modificaciones de la ley 1709 de 2014.

El tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana, cualquiera que sea la actividad TEE de la persona privada de la libertad, obediendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.

Se certificarán las horas de Trabajo, Estudio y Enseñanza valido para el tiempo de redención de pena de la siguiente forma:

Estudio. Se registra seis (6) horas diarias de lunes a sábado. Los procesados también se le registraran las horas de estudio los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Enseñanza. Se registra cuatro (4) horas de enseñanza de lunes a sábado, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de monitor o de educador, conforme al reglamento.

Los procesados también se le registraran las horas de enseñanza los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Trabajo. Se registra ocho (8) horas diarias de lunes a sábado, incluyendo las actividades de trabajo comunitario. Para los procesados también se le registraran las horas de trabajo los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Los PPL tienen derecho al descanso de un día cada semana. Solo en los siguientes casos el Director del establecimiento de reclusión, organizará turnos para los domingos y festivos:

- a. Manipuladores de alimentos (Preparación, reparto y distribución)
- b. Atención de expendios.
- c. Auxiliar punto de venta.
- d. Pecuarias.
- e. Agrícolas.
- f. Recuperadores ambientales.

g. Actividades productivas por administración directa o administración indirecta, sólo cuando la actividad así lo amerite.

PARÁGRAFO: para dichas actividades la delimitación de las jornadas no debe ser superior a 8 horas diarias y 48 horas semanales, con un día de descanso semanal, no reconocido en la bonificación, lo anterior independiente de los beneficios administrativos que pudieran generarse como, los permisos de 72 horas».

3.4. Caso en concreto.

3.4.1. Sobre la redención de pena.

La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías (Meta) remitió el siguiente certificado de cómputo por trabajo, estudio y enseñanza a favor de **ORLANDO LONDOÑO MAYA**:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN
18908241	Trabajo	01/04/2023 - 30/06/2023	632	Sobresaliente
19001686	Trabajo	01/07/2023 - 30/09/2023	632	Sobresaliente
19125561	Trabajo	01/10/2023 - 31/12/2023	624	Sobresaliente

Por tanto, se concluye que las actividades desarrolladas por el penado fueron valoradas con grado sobresaliente por las autoridades carcelarias, y, según la constancia adjunta a los certificados de cómputo en comento se advierte que la conducta durante el aludido interregno temporal se ubicó en categoría **ejemplar**. De tal manera, hay lugar a disponer la redención

² Según lo previsto en el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, reiterado en el artículo 96 ibidem.



67

de pena solicitada ante el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

En ese entendido, las **1.888 horas** que por concepto de **trabajo** que se postulan para redención, convertidas acorde con los parámetros legales en comento arrojan un guarismo a reconocer equivalente a **3 meses 28 días**.

3.4.2. Redención de pena actualmente.

Con fundamento en lo anterior, la redención de pena otorgada hasta este momento en la actuación de la referencia queda de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	15	04.50
Redención concedida hoy	03	28.00
Total:	19	02.50

4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1 Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrá: **(i)** enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado, **(ii)** entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER al sentenciado **ORLANDO LONDOÑO MAYA** el monto de **3 meses 28 días** a título de redención de pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BENEDICTO MORENO RODRÍGUEZ
 JUEZ.-



Auto interlocutorio No. 669

Acacías (Meta), veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 5001 60 00 566 2015 00131 00
C.U.R. Interno: 2018-00206
Sentenciado: Carlos Hernán Rojas Castañeda
Delito: Accesó carnal violento con menor
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Tipo de actuación: De parte

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho la solicitud de redención de pena elevada por el sentenciado **CARLOS HERNÁN ROJAS CASTAÑEDA**, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Que por hechos ocurridos el 11 de septiembre de 2015, **CARLOS HERNÁN ROJAS CASTAÑEDA** fue condenado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de conocimiento de Villavicencio, Meta, mediante sentencia del 19 de febrero de 2016, a la pena principal de 16 años de prisión y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena aflictiva, por el delito de acceso carnal violento agravado. CUI 50001 60 00 566 2015 00131 00.

2.2. Por hechos ocurridos el 23 de junio de 2015, fue condenado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de conocimiento de Villavicencio, Meta, mediante sentencia del 10 de marzo de 2017, a la pena principal de 12 años de prisión y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena aflictiva, por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años. CUI 50001 61 05 671 2015 82291 00.

2.3 Por hechos ocurridos el 5 de agosto de 2015, fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de conocimiento de Villavicencio, Meta, mediante sentencia del 25 de abril de 2017, a la pena principal de 98 meses de prisión y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena aflictiva, por el delito de acto sexual violento. CUI 50001 61 05 671 2015 84525 00.

2.4 Las condenas señaladas anteriormente fueron objeto de acumulación mediante providencia interlocutoria proferida por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, Meta, fijando como pena acumulada 32 años de prisión.

2.5 Por hechos ocurridos el 20 de septiembre de 2011, fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de conocimiento de Villavicencio, Meta, mediante sentencia del 13 de febrero de 2018, a la pena principal de 96 meses de prisión y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena aflictiva, por el delito de acto sexual violento. CUI 50001 60 00 564 2011 03959 00.

2.6 Las condenas señaladas anteriormente fueron objeto de acumulación mediante providencia interlocutoria proferida por este despacho el 14 de junio de 2018, fijando como pena acumulada 384 meses de prisión.

2.7 Por hechos ocurridos el 2 de septiembre de 2011, fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de conocimiento de Villavicencio, Meta, mediante sentencia del 29 de octubre de 2018, a la pena principal de 100 meses de prisión y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como responsable del delito de acto sexual violento. CUI 50001 60 00 564 2011 00067 00.

2.8 Anteriores condenas fueron objeto de acumulación jurídica en proveído número 1753 de fecha 13 de agosto de 2019, fijándole la pena en 384 meses de prisión.



2.9 Por hechos ocurridos el 11 de junio de 2011, fue condenado por el Juzgado 1º Penal del Circuito de conocimiento de Villavicencio, Meta, mediante sentencia del 7 de febrero de 2019, a la pena principal de 116 meses de prisión y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como responsable del delito de actos sexuales con menor de 14 años. CUI 50001 61 05 671 2015 82284 00.

2.10 Por hechos ocurridos el 27 de mayo de 2015, fue condenado por el Juzgado 1º Penal del Circuito de conocimiento de Villavicencio, Meta, mediante sentencia del 26 de Julio de 2019, a la pena principal de 162 meses de prisión y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como responsable del delito de acceso carnal violento en concurso homogéneo y sucesivo con acto sexual y violento en concurso homogéneo y simultáneo. CUI 50001 61 05 671 2015 82276 00.

2.11 Por hechos ocurridos el 31 de julio de 2015, fue condenado por el Juzgado 5º Penal del Circuito de conocimiento de Villavicencio, Meta, mediante sentencia del 24 de marzo de 2017, a la pena principal de **12 años de prisión** y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años. CUI 50001 60 00 566 2015 00100 00.

2.12 Anteriores condenas fueron objeto de acumulación jurídica en proveído número 496 de fecha 6 de abril de 2021, fijándole la pena en 384 meses de prisión.

2.13 Por hechos ocurridos el 11 de mayo de 2015, fue condenado por el Juzgado 5º Penal del Circuito de conocimiento de Villavicencio, Meta, mediante sentencia del 21 de octubre de 2021, a la pena principal de **100 meses de prisión** y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como responsable del delito de acto sexual violento con menor. CUI 50001 61 05 671 2015 82265 00

2.14 Anteriores condenas fueron objeto de acumulación jurídica en proveído número 119 de fecha 19 de enero de 2022, fijándole la pena en **384 meses de prisión**.

2.15 Se encuentra privado de la libertad desde el 13 de septiembre de 2015, es decir, físicamente ha descontado, **103 meses 7 días**.

2.16 Por otra parte, en providencias anteriores¹ se ha reconocido en favor del prenombrado un total de redención de pena equivalente a **21 meses y 28.5 días**.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1º, y 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la redención de pena dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si el sentenciado **CARLOS HERNÁN ROJAS CASTAÑEDA** cumple los presupuestos normativos previstos para reconocerle los periodos de enseñanza, estudio o trabajo deprecados por la vía de la redención de pena.

3.3. Aspectos conceptuales.

3.3.1. Redención de pena.

El artículo 79 de la Ley 65 de 1993 determina que el trabajo es un derecho y una obligación social que en los centros de reclusión se erige como una medida de carácter terapéutico compatible con la finalidad de la resocialización que al tiempo funge como uno de los pilares estructurales de la sanción penal; consideraciones que resultan extensibles en el mismo sentido a la prerrogativa de educación en su doble componente de estudio y enseñanza según los artículos 82 y 94 ibidem.

¹ Cuaderno original de este despacho, folios 126. Auto del 19 de enero de 2022.

158

De tal manera, corresponde el juez ejecutor disponer el reconocimiento de la redención de pena -en cualquiera de las referidas actividades- a las luces del canon 103A ibidem, con lo cual se permitirá entonces abonar a favor de la persona privada de la libertad el lapso de un (1) día de reclusión por cada dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza, debiendo dedicarse en la ejecución cada una de aquellas un total de ocho (8), seis (6) y cuatro (4) horas diarias, respectivamente.

Como requisitos adicionales a las certificaciones que contengan los datos de las mencionadas acciones desplegadas por el sujeto detenido², deberá tenerse de presente la evaluación de la conducta del interno que corresponde efectuar al respectivo director del centro de reclusión, pues de resultar ésta calificada con carácter negativo, el artículo 101 ejusdem habilita al juzgador a abstenerse de conceder la redención solicitada.

Por otra parte, la resolución No. 010383 del 05 de diciembre de 2022 contempla:

«Artículo 71. CERTIFICACION. Para efectos de certificación de tiempo de las actividades desarrolladas por las personas privadas de libertad, se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley 65 de 1993, en los artículos 81, 82, 97, 98, 99, 99 A y 100 y las modificaciones de la ley 1709 de 2014.

El tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana, cualquiera que sea la actividad TEE de la persona privada de la libertad, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.

Se certificarán las horas de Trabajo, Estudio y Enseñanza valido para el tiempo de redención de pena de la siguiente forma:

Estudio. Se registra seis (6) horas diarias de lunes a sábado. Los procesados también se le registraran las horas de estudio los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Enseñanza. Se registra cuatro (4) horas de enseñanza de lunes a sábado, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de monitor o de educador, conforme al reglamento.

Los procesados también se le registraran las horas de enseñanza los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Trabajo. Se registra ocho (8) horas diarias de lunes a sábado, incluyendo las actividades de trabajo comunitario. Para los procesados también se le registraran las horas de trabajo los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Los PPL tienen derecho al descanso de un día cada semana. Solo en los siguientes casos el Director del establecimiento de reclusión, organizará turnos para los domingos y festivos:

a. Manipuladores de alimentos (Preparación, reparto y distribución)

b. Atención de expendios.

c. Auxiliar punto de venta.

d. Pecuarías.

e. Agrícolas.

f. Recuperadores ambientales.

g. Actividades productivas por administración directa o administración indirecta, sólo cuando la actividad así lo amerite.

PARÁGRAFO: para dichas actividades la delimitación de las jornadas no debe ser superior a 8 horas diarias y 48 horas semanales, con un día de descanso semanal, no reconocido en la bonificación, lo anterior independiente de los beneficios administrativos que pudieran generarse como, los permisos de 72 horas».

3.4. Caso en concreto.

La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías, remitió los siguientes certificados de cómputo por trabajo, estudio y enseñanza a favor de **CARLOS HERNÁN ROJAS CASTAÑEDA**:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN
18403331	Trabajo	01/10/2021-31/12/2021	496	Sobresaliente
18474221	Trabajo	01/01/2022-31/03/2022	496	Sobresaliente
18558994	Trabajo	01/04/2022-30/06/2022	480	Sobresaliente
18646488	Trabajo	01/07/2022-30/09/2022	504	Sobresaliente
18783375	Trabajo	01/10/2022-31/12/2022	488	Sobresaliente
18810843	Trabajo	01/01/2023-31/03/2023	504	Sobresaliente
18892899	Trabajo	01/04/2023-30/06/2023	472	Sobresaliente
18988368	Trabajo	01/07/2023-30/09/2023	488	Sobresaliente
19122556	Trabajo	01/10/2023-31/12/2023	480	Sobresaliente

² Según lo previsto en el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, reiterado en el artículo 96 ibidem.



Así las cosas, se concluye que las actividades desarrolladas por el penado en ese interregno fueron valoradas con grado sobresaliente por las autoridades carcelarias, y, según la constancia que se aportó en anterior oportunidad se advierte que la conducta durante el aludido interregno temporal fue meritoria en la categoría **ejemplar**. De tal manera, hay lugar a disponer la redención de pena solicitada ante el inminente cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 81, 82, 97, 98 y 101 de la Ley 65 de 1993.

En ese entendido, las **4.408 horas de trabajo** que se postulan para redención, convertidas acorde con los parámetros legales en comento arrojan un guarismo a reconocer equivalente a **9 meses 5.5 días**.

3.5. Redención de pena actual.

Con fundamento en lo anterior, la redención de pena otorgada hasta este momento en la actuación de la referencia queda reflejada de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	21	28.50
Redención concedida hoy	09	05.50
Total:	31	04.00

4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1 Por conducto del Centro de Servicios Administrativos se dispondrá: **(i)** enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado; **(ii)** entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta),

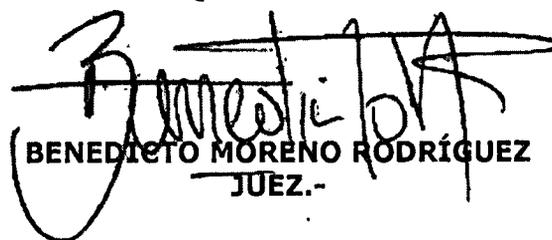
RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER al sentenciado **CARLOS HERNÁN ROJAS CASTAÑEDA** el monto de **9 meses 5.5 días** a título de redención de pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BENEDICTO MORENO RODRÍGUEZ
JUEZ.-



Auto interlocutorio No. 709

Radicado: 27 001 60 01 100 2018 02528 00
C.U.R. Interno: 2020 - 00119
Sentenciado: Joirman Camilo Rivas Rentería
Delito: Femicidio y otro
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Tipo de actuación: De parte

Acacías (Meta), veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho la solicitud de redención de pena elevada en pasada oportunidad por el sentenciado **JOIRMAN CAMILO RIVAS RENTERÍA**, quien está privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1 Por hechos ocurridos el 7 de noviembre de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Quibdó, Chocó, en sentencia de fecha 18 de diciembre de 2018, fue condenado a **250 meses de prisión**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor de la conducta punible de feminicidio agravado - tentativa - en concurso heterogéneo con acceso carnal violento agravado.

2.2. En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde 10 de noviembre de 2018, esto es, **65 meses 14 días**.

2.3 Se le ha reconocido redención de pena equivalente a **13 meses 6.5 días¹**.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia,

Según las previsiones de los numerales 1º y 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la redención de pena dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si el sentenciado **JOIRMAN CAMILO RIVAS RENTERÍA** cumple los presupuestos normativos previstos para reconocerle los periodos de enseñanza, estudio o trabajo deprecados por la vía de la redención de pena.

3.3. Aspectos conceptuales.

3.3.1. De la redención de pena

El artículo 79 de la Ley 65 de 1993 determina que el trabajo es un derecho y una obligación social que en los centros de reclusión se erige como una medida de carácter terapéutico compatible con la finalidad de la resocialización que al tiempo funge como uno de los pilares estructurales de la sanción penal; consideraciones que resultan extensibles en el mismo sentido a la prerrogativa de educación en su doble componente de estudio y enseñanza según los artículos 82 y 94 ibidem.

De tal manera, corresponde el juez ejecutor disponer el reconocimiento de la redención de pena -en cualquiera de las referidas actividades- a las luces del canon 103A ibidem, con lo cual se permitirá entonces abonar a favor de la persona privada de la libertad el lapso de un (1) día de reclusión por cada dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza, debiendo dedicarse

¹ Folio 24 c.o., auto No. 1168 del 8 de junio de 2023.



en la ejecución cada una de aquellas un total de ocho (8), seis (6) y cuatro (4) horas diarias, respectivamente.

Como requisitos adicionalés a las certificaciones que contengan los datos de las mencionadas acciones desplegadas por el sujeto detenido², deberá tenerse de presente la evaluación de la conducta del interno que corresponde efectuar al respectivo director del centro de reclusión, pues de resultar ésta calificada con carácter negativo, el artículo 101 ejusdem habilita al juzgador a abstenerse de conceder la redención solicitada.

Por otra parte, la resolución No. 010383 del 05 de diciembre de 2022 contempla:

«Artículo 71. CERTIFICACION. Para efectos de certificación de tiempo de las actividades desarrolladas por las personas privadas de libertad, se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley 65 de 1993, en los artículos 81, 82, 97, 98, 99, 99 A y 100 y las modificaciones de la ley 1709 de 2014.

El tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana, cualquiera que sea la actividad TEE de la persona privada de la libertad, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.

Se certificarán las horas de Trabajo, Estudio y Enseñanza valido para el tiempo de redención de pena de la siguiente forma:

Estudio. Se registra seis (6) horas diarias de lunes a sábado. Los procesados también se le registraran las horas de estudio los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Enseñanza. Se registra cuatro (4) horas de enseñanza de lunes a sábado, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de monitor o de educador, conforme al reglamento.

Los procesados también se le registraran las horas de enseñanza los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Trabajo. Se registra ocho (8) horas diarias de lunes a sábado, incluyendo las actividades de trabajo comunitario. Para los procesados también se le registraran las horas de trabajo los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Los PPL tienen derecho al descanso de un día cada semana. Solo en los siguientes casos el Director del establecimiento de reclusión, organizará turnos para los domingos y festivos:

- a. Manipuladores de alimentos (Preparación, reparto y distribución)
- b. Atención de expendios.
- c. Auxiliar punto de venta.
- d. Pecuarias.
- e. Agrícolas.

f. Recuperadores ambientales.

g. Actividades productivas por administración directa o administración indirecta, sólo cuando la actividad así lo amerite.

PARÁGRAFO: para dichas actividades la delimitación de las jornadas no debe ser superior a 8 horas diarias y 48 horas semanales, con un día de descanso semanal, no reconocido en la bonificación, lo anterior independiente de los beneficios administrativos que pudieran generarse como, los permisos de 72 horas».

3.4. Caso en concreto.

3.4.1. Sobre la redención de pena.

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Acacías (Meta) remitió el siguiente certificado de cómputo por trabajo, estudio y enseñanza a favor de **JOIRMAN CAMILO RIVAS RENTERÍA**:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN
18908241	Trabajo	01/04/2023 - 30/06/2023	632	Sobresaliente
19001686	Trabajo	01/07/2023 - 30/09/2023	632	Sobresaliente
19125561	Trabajo	01/10/2023 - 31/12/2023	624	Sobresaliente

Por tanto, se concluye que las actividades desarrolladas por el penado fueron valoradas con grado sobresaliente por las autoridades carcelarias, y, según la constancia adjunta a los certificados de cómputo en comento se advierte que la conducta durante el aludido interregno temporal se ubicó en categoría **ejemplar**. De tal manera, hay lugar a disponer la redención de pena solicitada ante el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

² Según lo previsto en el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, reiterado en el artículo 96 ibidem.



37

En ese entendido, las **1.888 horas** que por concepto de **trabajo** que se postulan para redención, convertidas acorde con los parámetros legales en comento arrojan un guarismo a reconocer equivalente a **3 meses 28 días**.

3.4.2. Redención de pena actualmente.

Con fundamento en lo anterior, la redención de pena otorgada hasta este momento en la actuación de la referencia queda de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	15	04.50
Redención concedida hoy	03	28.00
Total:	19	02.50

4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1 Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrá: **(i)** enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado, **(ii)** entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER al sentenciado **JOIRMAN CAMILO RIVAS RENTERÍA** el monto de **3 meses 28 días** a título de redención de pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BENEDICTO MORENO RODRÍGUEZ
JUEZ.-



Auto interlocutorio No. 707

Radicado: 50 313 60-00 559 2012 00019 00
C.U.R. Interno: 2022 - 00062
Sentenciado: Elver Barreto Prada
Delito: Acceso carnal con menor de 14 años
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Tipo de actuación: De parte

Acacías (Meta), veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho la solicitud de redención de pena elevada en pasada oportunidad por el sentenciado **ELVER BARRETO PRADA**, quien está privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1 Por hechos ocurridos el último de ellos el 4 de enero de 2012, **ELVER BARRETO PRADA** fue condenado por el Juzgado Pena del Circuito de Conocimiento de Granada Meta, mediante sentencia del 11 de mayo de 2016, a la pena principal de **220 meses de prisión** y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, como autor responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado.

Conoció en segunda instancia la Sala Penal de Descongestión No. 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Corporación que en sentencia del 1º de octubre de 2021, confirmó la decisión emitida por el A quo.

2.2 Por razón de éste proceso se encuentra privado de la libertad desde el 8 de marzo de 2013, esto es, **133 meses y 11 días**.

2.3. No se le ha reconocido redención de pena.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1º y 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la redención de pena dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si el sentenciado **ELVER BARRETO PRADA** cumple los presupuestos normativos previstos para reconocerle los periodos de enseñanza, estudio o trabajo deprecados por la vía de la redención de pena.

3.3. Aspectos conceptuales.

3.3.1. De la redención de pena

El artículo 79 de la Ley 65 de 1993 determina que el trabajo es un derecho y una obligación social que en los centros de reclusión se erige como una medida de carácter terapéutico compatible con la finalidad de la resocialización que al tiempo funge como uno de los pilares estructurales de la sanción penal; consideraciones que resultan extensibles en el mismo sentido a la prerrogativa de educación en su doble componente de estudio y enseñanza según los artículos 82 y 94 ibidem.

De tal manera, corresponde el juez executor disponer el reconocimiento de la redención de pena -en cualquiera de las referidas actividades- a las luces del canon 103A ibidem, con lo cual se permitirá entonces abonar a favor de la persona privada de la libertad el lapso de un



(1) día de reclusión por cada dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza, debiendo dedicarse en la ejecución cada una de aquellas un total de ocho (8), seis (6) y cuatro (4) horas diarias, respectivamente.

Como requisitos adicionales a las certificaciones que contengan los datos de las mencionadas acciones desplegadas por el sujeto detenido¹, deberá tenerse de presente la evaluación de la conducta del interno que corresponde efectuar al respectivo director del centro de reclusión, pues de resultar ésta calificada con carácter negativo, el artículo 101 ejusdem habilita al juzgador a abstenerse de conceder la redención solicitada.

Por otra parte, la resolución No. 010383 del 05 de diciembre de 2022 contempla:

«Artículo 71. CERTIFICACION. Para efectos de certificación de tiempo de las actividades desarrolladas por las personas privadas de libertad, se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley 65 de 1993, en los artículos 81, 82, 97, 98, 99, 99 A y 100 y las modificaciones de la ley 1709 de 2014.

El tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana, cualquiera que sea la actividad TEE de la persona privada de la libertad, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.

Se certificarán las horas de Trabajo, Estudio y Enseñanza valido para el tiempo de redención de pena de la siguiente forma:

Estudio. Se registra seis (6) horas diarias de lunes a sábado. Los procesados también se le registrarán las horas de estudio los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Enseñanza. Se registra cuatro (4) horas de enseñanza de lunes a sábado, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de monitor o de educador; conforme al reglamento.

Los procesados también se le registrarán las horas de enseñanza los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Trabajo. Se registra ocho (8) horas diarias de lunes a sábado, incluyendo las actividades de trabajo comunitario. Para los procesados también se le registrarán las horas de trabajo los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Los PPL tienen derecho al descanso de un día cada semana. Solo en los siguientes casos el Director del establecimiento de reclusión, organizará turnos para los domingos y festivos:

- Manipuladores de alimentos (Preparación, reparto y distribución)
- Atención de expendios.
- Auxiliar punto de venta.
- Pecuarías.
- Agrícolas.
- Recuperadores ambientales.

g. Actividades productivas por administración directa o administración indirecta, sólo cuando la actividad así lo amerite.

PARÁGRAFO: para dichas actividades la delimitación de las jornadas no debe ser superior a 8 horas diarias y 48 horas semanales, con un día de descanso semanal, no reconocido en la bonificación, lo anterior independiente de los beneficios administrativos que pudieran generarse como, los permisos de 72 horas».

3.4. Caso en concreto.

3.4.1. Sobre la redención de pena.

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Acacías (Meta) remitió el siguiente certificado de cómputo por trabajo, estudio y enseñanza a favor de **ELVER BARRETO PRADA**:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN
18084924	Trabajo	01/01/2021 - 31/03/2021	488	Sobresaliente
18168036	Trabajo	01/04/2021 - 30/06/2021	480	Sobresaliente
18257507	Trabajo	01/07/2021 - 30/09/2021	504	Sobresaliente
18374055	Trabajo	01/10/2021 - 31/12/2021	496	Sobresaliente
18426198	Trabajo	01/01/2022 - 28/02/2022	352	Sobresaliente
18533125	Trabajo	01/03/2022 - 30/06/2022	832	Sobresaliente
18625029	Trabajo	01/07/2022 - 30/09/2022	632	Sobresaliente
18705543	Trabajo	01/10/2022 - 31/12/2022	608	Sobresaliente
18825700	Estudio	04/02/2023 - 31/03/2023	234	Sobresaliente
18908146	Estudio	01/04/2023 - 30/06/2023	354	Sobresaliente
19001443	Estudio	01/07/2023 - 30/09/2023	402	Sobresaliente

¹ Según lo previsto en el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, reiterado en el artículo 96 ibidem.



63.

19125463	Estudio	01/10/2023 - 31/12/2023	399	Sobresaliente
----------	---------	-------------------------	-----	---------------

Por tanto, se concluye que las actividades desarrolladas por el penado fueron valoradas con grado sobresaliente por las autoridades carcelarias, y, según la constancia adjunta a los certificados de cómputo en comento se advierte que la conducta durante el aludido interregno temporal se ubicó en categoría **ejemplar**. De tal manera, hay lugar a disponer la redención de pena solicitada ante el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

En ese entendido, las **4.392 horas** que por concepto de **trabajo y las 1.389 horas por estudio** que se postulan para redención, convertidas acorde con los parámetros legales en comento arrojan un guarismo a reconocer equivalente a **13 meses 0.25 días**.

3.4.2. Redención de pena actualmente.

Con fundamento en lo anterior, la redención de pena otorgada hasta este momento en la actuación de la referencia queda de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	00	00.00
Redención concedida hoy	13	00.25
Total:	13	00.25

4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1 Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrá: **(i)** enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado, **(ii)** entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad.

4.2 de la revisión de la cartilla biográfica del interno, se observa que a través de providencias de fecha 18 de octubre de 2019 y 5 de mayo de 2021, se le reconoció redención de pena equivalente a 20 meses 15 días y 5 meses 5 días, respectivamente, por lo tanto, a través de centro de servicios administrativos oficiar a la cárcel y penitenciaria a efectos de allegar los mencionados soportes a efectos de ser incorporados a la presente ejecución de sentencia.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER al sentenciado **ELVER BARRETO PRADA** el monto de **13 meses 0.25 días** a título de redención de pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BENEDICTO MORENO RODRÍGUEZ
JUEZ.-



Auto interlocutorio No. 690

Acacías (Meta), veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 11001 60 00 100 2009 00111 00
C.U.R. Interno: 2016-00607
Sentenciado: José Miguel Samacá Cuesta
Delito: Concierto para delinquir agravado y otro
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Actuación: De parte

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho la solicitud de redención de pena elevada por el sentenciado **JOSÉ MIGUEL SAMACÁ CUESTA**, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1 Por hechos sucedidos entre los últimos meses de 2009 y principios de 2010, fue condenado **JOSÉ MIGUEL SAMACÁ CUESTA** por el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado Adjunto de conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 31 de mayo de 2012, a la pena de **240 meses de prisión**, multa de 1200 smmlmv y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena impuesta por los delitos de extorsión y concierto para delinquir agravado, se le negó la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el 22 de noviembre de 2013 confirmó la sentencia de primera instancia.

2.2 Se encuentra privado de la libertad desde el 16 de septiembre de 2010, a la fecha, esto es, **163 meses 6 día**.

2.3 A la fecha se le ha redimido pena equivalente a **33 meses 16.5 días¹**.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1º, y 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la redención de pena dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si el sentenciado **JOSÉ MIGUEL SAMACA CUESTA** cumple los presupuestos normativos previstos para reconocerle los periodos de enseñanza, estudio o trabajo deprecados por la vía de la redención de pena.

3.3. Aspectos conceptuales.

3.3.1. Redención de pena.

El artículo 79 de la Ley 65 de 1993 determina que el trabajo es un derecho y una obligación social que en los centros de reclusión se erige como una medida de carácter terapéutico compatible con la finalidad de la resocialización que al tiempo funge como uno de los pilares estructurales de la sanción penal; consideraciones que resultan extensibles en el mismo sentido a la prerrogativa de educación en su doble componente de estudio y enseñanza según los artículos 82 y 94 ibidem.

¹ Auto No. 1107 del 16 de junio de 2022, folio 218 c.o.



De tal manera, corresponde el juez executor disponer el reconocimiento de la redención de pena -en cualquiera de las referidas actividades- a las luces del cañon 103A ibidem, con lo cual se permitirá entonces abonar a favor de la persona privada de la libertad el lapso de un (1) día de reclusión por cada dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza, debiendo dedicarse en la ejecución cada una de aquellas un total de ocho (8), seis (6) y cuatro (4) horas diarias, respectivamente.

Como requisitos adicionales a las certificaciones que contengan los datos de las mencionadas acciones desplegadas por el sujeto detenido², deberá tenerse de presente la evaluación de la conducta del interno que corresponde efectuar al respectivo director del centro de reclusión, pues de resultar ésta calificada con carácter negativo, el artículo 101 ejusdem habilita al juzgador a abstenerse de conceder la redención solicitada.

Por otra parte, la resolución No. 010383 del 05 de diciembre de 2022 contempla:

«Artículo 71. CERTIFICACION. Para efectos de certificación de tiempo de las actividades desarrolladas por las personas privadas de libertad, se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley 65 de 1993, en los artículos 81, 82, 97, 98, 99, 99 A y 100 y las modificaciones de la ley 1709 de 2014.

El tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana, cualquiera que sea la actividad TEE de la persona privada de la libertad, obediendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.

Se certificarán las horas de Trabajo, Estudio y Enseñanza valido para el tiempo de redención de pena de la siguiente forma:

Estudio. Se registra seis (6) horas diarias de lunes a sábado. Los procesados también se le registrarán las horas de estudio los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Enseñanza. Se registra cuatro (4) horas de enseñanza de lunes a sábado, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de monitor o de educador, conforme al reglamento.

Los procesados también se le registrarán las horas de enseñanza los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Trabajo. Se registra ocho (8) horas diarias de lunes a sábado, incluyendo las actividades de trabajo comunitario. Para los procesados también se le registrarán las horas de trabajo los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Los PPL tienen derecho al descanso de un día cada semana. Solo en los siguientes casos el Director del establecimiento de reclusión, organizará turnos para los domingos y festivos:

- Manipuladores de alimentos (Preparación, reparto y distribución)
- Atención de expendios.
- Auxiliar punto de venta.
- Pecuarías.
- Agrícolas.
- Recuperadores ambientales.

g. Actividades productivas por administración directa o administración indirecta, sólo cuando la actividad así lo amerite.

PARÁGRAFO: para dichas actividades la delimitación de las jornadas no debe ser superior a 8 horas diarias y 48 horas semanales, con un día de descanso semanal, no reconocido en la bonificación, lo anterior independiente de los beneficios administrativos que pudieran generarse como, los permisos de 72 horas».

3.4. Caso en concreto.

La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias, remitió los siguientes certificados de cómputo por trabajo, estudio y enseñanza a favor de **JOSÉ MIGUEL SAMACA CUESTA**:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN
18563612	Trabajo	01/04/2022-30/06/2022	480	Sobresaliente
18655946	Trabajo	01/07/2022-30/09/2022	504	Sobresaliente
18784890	Trabajo	01/10/2022-31/12/2022	488	Sobresaliente
18818818	Trabajo	01/01/2023-31/03/2023	504	Sobresaliente
18905578	Trabajo	01/04/2023-30/06/2023	472	Sobresaliente
18997276	Trabajo	01/07/2023-30/09/2023	488	Sobresaliente
19124381	Trabajo	01/10/2023-31/12/2023	480	Sobresaliente

Así las cosas, se concluye que las actividades desarrolladas por el penado en ese interregno fueron valoradas con grado sobresaliente por las autoridades carcelarias, y, según la

² Según lo previsto en el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, reiterado en el artículo 96 ibidem.



constancia que se aportó en anterior oportunidad se advierte que la conducta durante el aludido interregno temporal fue meritoria en la categoría **ejemplar**. De tal manera, hay lugar a disponer la redención de pena solicitada ante el inminente cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 81, 82, 97, 98 y 101 de la Ley 65 de 1993.

En ese entendido, las **3.416 horas de trabajo** que se postulan para redención, convertidas acorde con los parámetros legales en comento arrojan un guarismo a reconocer equivalente a **7 meses 3.5 días**.

3.5. Redención de pena actual.

Con fundamento en lo anterior, la redención de pena otorgada hasta este momento en la actuación de la referencia queda reflejada de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	33	16.50
Redención concedida hoy	07	03.50
Total:	40	20.00

4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1 Por conducto del Centro de Servicios Administrativos se dispondrá: (i) enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado, (ii) entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta),

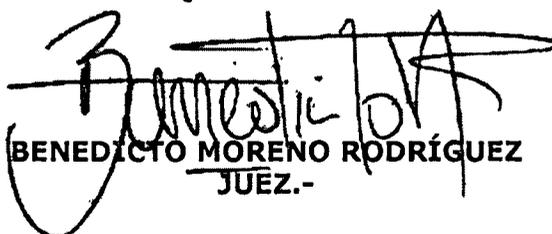
RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER al sentenciado **JOSÉ MIGUEL SAMACA CUESTA** el monto de **7 meses 3.5 días** a título de redención de pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BENEDICTO MORENO RODRÍGUEZ
JUEZ.-



Auto interlocutorio No. 711

Radicado: 99524 61 05 273 2012 80051 00
Acumulado: 50573 60 00 562 2009 00231 00
C.U.R. Interno: 2016-00589
Sentenciado: Eris Hernando Rodríguez Acosta
Delito: Homicidio
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Tipo de actuación: De parte

Acacías (Meta), veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho la solicitud de redención de pena elevada en pasada oportunidad por el sentenciado **ERIS HERNANDO RODRÍGUEZ ACOSTA**, quien está privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1 Por hechos ocurridos el 13 de septiembre de 2012, **ERIS HERNANDO RODRÍGUEZ ACOSTA**, fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño – Vichada, mediante sentencia del 18 de Marzo de 2014, a la pena principal de 250 meses de prisión, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, como responsable del delito de homicidio simple en concurso homogéneo con homicidio simple, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, sin condenarlo al pago de perjuicios. Conoció en Segunda Instancia la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, Corporación que mediante decisión del 23 de febrero de 2015, confirmó integralmente el fallo de primera instancia.

2.2 Por hechos ocurridos el 15 de noviembre de 2009, fue condenado por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de conocimiento de Puerto López, Meta, mediante sentencia del 27 de octubre de 2017, a la pena principal de 200 meses de prisión, como responsable del delito de homicidio agravado.

2.3 Las penas antes descritas fueron objeto de la acumulación mediante auto del 2 de febrero de 2018, fijando como único quantum punitivo **390 meses de prisión**.

2.4 Por razón de este proceso está privado de la libertad desde el 20 de septiembre de 2012, esto es, **139 meses 4 días**.

2.5 Se ha reconocido como redención de pena **41 meses 5.57 días¹**.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1º y 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la redención de pena dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si el sentenciado **ERIS HERNANDO RODRÍGUEZ ACOSTA** cumple los presupuestos normativos previstos para reconocerle los periodos de enseñanza, estudio o trabajo deprecados por la vía de la redención de pena.

3.3. Aspectos conceptuales.

3.3.1. De la redención de pena

¹ Folio 136 c.ó. auto No. 1082 del 7 de junio de 2023.



El artículo 79 de la Ley 65 de 1993 determina que el trabajo es un derecho y una obligación social que en los centros de reclusión se erige como una medida de carácter terapéutico compatible con la finalidad de la resocialización que al tiempo funge como uno de los pilares estructurales de la sanción penal; consideraciones que resultan extensibles en el mismo sentido a la prerrogativa de educación en su doble componente de estudio y enseñanza según los artículos 82 y 94 ibidem.

De tal manera, corresponde el juez executor disponer el reconocimiento de la redención de pena -en cualquiera de las referidas actividades- a las luces del canon 103A ibidem, con lo cual se permitirá entonces abonar a favor de la persona privada de la libertad el lapso de un (1) día de reclusión por cada dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza, debiendo dedicarse en la ejecución cada una de aquellas un total de ocho (8), seis (6) y cuatro (4) horas diarias, respectivamente.

Como requisitos adicionales a las certificaciones que contengan los datos de las mencionadas acciones desplegadas por el sujeto detenido², deberá tenerse de presente la evaluación de la conducta del interno que corresponde efectuar al respectivo director del centro de reclusión, pues de resultar ésta calificada con carácter negativo, el artículo 101 ejusdem habilita al juzgador a abstenerse de conceder la redención solicitada.

Por otra parte, la resolución No. 010383 del 05 de diciembre de 2022 contempla:

«Artículo 71. CERTIFICACION. Para efectos de certificación de tiempo de las actividades desarrolladas por las personas privadas de libertad, se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley 65 de 1993, en los artículos 81, 82, 97, 98, 99, 99 A y 100 y las modificaciones de la ley 1709 de 2014.

El tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana, cualquiera que sea la actividad TEE de la persona privada de la libertad, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.

Se certificarán las horas de Trabajo, Estudio y Enseñanza valido para el tiempo de redención de pena de la siguiente forma:

Estudio. Se registra seis (6) horas diarias de lunes a sábado. Los procesados también se le registrarán las horas de estudio los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Enseñanza. Se registra cuatro (4) horas de enseñanza de lunes a sábado, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de monitor o de educador, conforme al reglamento.

Los procesados también se le registrarán las horas de enseñanza los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Trabajo. Se registra ocho (8) horas diarias de lunes a sábado, incluyendo las actividades de trabajo comunitario. Para los procesados también se le registrarán las horas de trabajo los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Los PPL tienen derecho al descanso de un día cada semana. Solo en los siguientes casos el Director del establecimiento de reclusión, organizará turnos para los domingos y festivos:

- a. Manipuladores de alimentos (Preparación, reparto y distribución)
- b. Atención de expendios.
- c. Auxiliar punto de venta.
- d. Pecuarias.
- e. Agrícolas.
- f. Recuperadores ambientales.
- g. Actividades productivas por administración directa o administración indirecta, sólo cuando la actividad así lo amerite.

PARÁGRAFO: para dichas actividades la delimitación de las jornadas no debe ser superior a 8 horas diarias y 48 horas semanales, con un día de descanso semanal, no reconocido en la bonificación, lo anterior independiente de los beneficios administrativos que pudieran generarse como, los permisos de 72 horas».

3.4. Caso en concreto,

3.4.1. Sobre la redención de pena.

La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias (Meta) remitió el siguiente certificado de cómputo por trabajo, estudio y enseñanza a favor de **ERIS HERNANDO RODRÍGUEZ ACOSTA**:

² Según lo previsto en el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, reiterado en el artículo 96 ibidem.



180

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN
18890074	Estudio	01/04/2023 - 30/06/2023	354	Sobresaliente
18983892	Estudio	01/07/2023 - 30/09/2023	372	Sobresaliente
19120025	Estudio	01/10/2023 - 31/12/2023	408	Sobresaliente

Por tanto, se concluye que las actividades desarrolladas por el penado fueron valoradas con grado sobresaliente por las autoridades carcelarias, y, según la constancia adjunta a los certificados de cómputo en comento se advierte que la conducta durante el aludido Interregno temporal se ubicó en categoría **ejemplar**. De tal manera, hay lugar a disponer la redención de pena solicitada ante el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

En ese entendido, las **1.134 horas** que por concepto de **estudio** que se postulan para redención, convertidas acorde con los parámetros legales en comento arrojan un guarismo a reconocer equivalente a **3 meses 4.5 días**.

3.4.2. Redención de pena actualmente.

Con fundamento en lo anterior, la redención de pena otorgada hasta este momento en la actuación de la referencia queda de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	41	05.57
Redención concedida hoy	03	04.50
Total:	44	10.07

4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1 Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrá: **(i)** enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado, **(ii)** entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta),

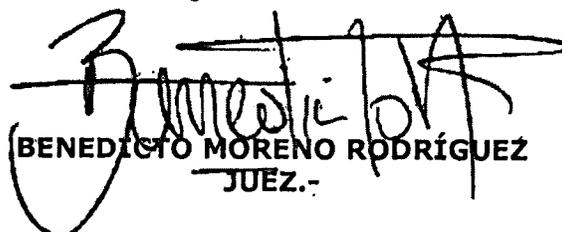
RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER al sentenciado **ERIS HERNANDO RODRÍGUEZ ACOSTA** el monto de **3 meses 4.5 días** a título de redención de pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BENEDICTO MORENO RODRÍGUEZ
JUEZ.-



Auto interlocutorio No. 701

Radicado: 66 682 60 00 048 2013 00632 00
C.U.R. Interno: 2023-00211
Sentenciado: Luis Alejandro Correa Arias
Delito: Pornografía con personas menores de 18 años y otro
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Tipo de actuación: De parte

Acacías (Meta), veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho la solicitud de redención de pena elevada el sentenciado **LUIS ALEJANDRO CORREA ARIAS**, privado de la libertad en la Colonia Penal del Oriente de Mínima Seguridad de Acacías.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Por hechos ocurridos sucesivamente hasta el año 2013¹, el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal (Risaralda) condenó a **LUIS ALEJANDRO CORREA ARIAS** como autor penalmente responsable del delito de pornografía con personas menores de 18 años en concurso con actos sexuales con menor de 14 años agravado, mediante sentencia del 01 de junio de 2015.

En consecuencia, le impuso las penas principales de **232 meses de prisión** y multa de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como también las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapsó de la restrictiva e inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad por el término de 15 años, denegando la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. No se inició incidente de reparación integral².

La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira emitió sentencia de segunda instancia el 08 de junio de 2017, por cuyo medio confirmó la homóloga de primera nivel.

2.2. En razón del proceso de la referencia se encuentra privado de la libertad desde el 24 de septiembre de 2013³ y hasta la fecha, lo que significa que ha descontado **126 meses y 29 días** de prisión física efectiva.

2.3. Por otra parte, en providencias anteriores⁴ se ha reconocido en favor del prenombrado un total de redención de pena equivalente a **36 meses 18.75 días**.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1º y 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la redención de pena dentro de la causá de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si el sentenciado **LUIS ALEJANDRO CORREA ARIAS** cumple los presupuestos normativos previstos para reconocerle los periodos de enseñanza, estudio o trabajo deprecados por la vía de la redención de pena.

3.3. Aspectos conceptuales.

¹ Desde que la menor contaba con siete (7) años de edad según se puntualizó en las sentencias de primera y segunda instancia.

² Cuaderno del despacho, folios 36 y 37.

³ Cuaderno del despacho, folios 9 y 10.

⁴ Auto interlocutorio No. 389 del 26 de febrero de 2024, folio 60 c.o.



El artículo 79 de la Ley 65 de 1993 determina que el trabajo es un derecho y una obligación social que en los centros de reclusión se erige como una medida de carácter terapéutico compatible con la finalidad de la resocialización que al tiempo funge como uno de los pilares estructurales de la sanción penal; consideraciones que resultan extensibles en el mismo sentido a la prerrogativa de educación en su doble componente de estudio y enseñanza según los artículos 82 y 94 ibidem.

De tal manera, corresponde el juez ejecutor disponer el reconocimiento de la redención de pena -en cualquiera de las referidas actividades- a las luces del canon 103A ibidem, con lo cual se permitirá entonces abonar a favor de la persona privada de la libertad el lapso de un (1) día de reclusión por cada dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza, debiendo dedicarse en la ejecución cada una de aquellas un total de ocho (8), seis (6) y cuatro (4) horas diarias, respectivamente.

Como requisitos adicionales a las certificaciones que contengan los datos de las mencionadas acciones desplegadas por el sujeto detenido⁵, deberá tenerse de presente la evaluación de la conducta del interno que corresponde efectuar al respectivo director del centro de reclusión, pues de resultar ésta calificada con carácter negativo, el artículo 101 ejusdem habilita al juzgador a abstenerse de conceder la redención solicitada.

Por otra parte, la resolución No. 010383 del 05 de diciembre de 2022 contempla:

«Artículo 71. CERTIFICACION. Para efectos de certificación de tiempo de las actividades desarrolladas por las personas privadas de libertad, se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley 65 de 1993, en los artículos 81, 82, 97, 98, 99, 99 A-y 100 y las modificaciones de la ley 1709 de 2014.

El tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana, cualquiera que sea la actividad TEE de la persona privada de la libertad, obediendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.

Se certificarán las horas de Trabajo, Estudio y Enseñanza valido para el tiempo de redención de pena de la siguiente forma:

Estudio. Se registra seis (6) horas diarias de lunes a sábado. Los procesados también se le registrarán las horas de estudio los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Enseñanza. Se registra cuatro (4) horas de enseñanza de lunes a sábado, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de monitor o de educador, conforme al reglamento.

Los procesados también se le registrarán las horas de enseñanza los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Trabajo. Se registra ocho (8) horas diarias de lunes a sábado, incluyendo las actividades de trabajo comunitario. Para los procesados también se le registrarán las horas de trabajo los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Los PPL tienen derecho al descanso de un día cada semana. Solo en los siguientes casos el Director del establecimiento de reclusión, organizará turnos para los domingos y festivos:

- Manipuladores de alimentos (Preparación, reparto y distribución)
- Atención de expendios.
- Auxiliar punto de venta.
- Pecuarias,
- Agrícolas.
- Recuperadores ambientales.
- Actividades productivas por administración directa o administración indirecta, sólo cuando la actividad así lo amerite.

PARÁGRAFO: para dichas actividades la delimitación de las jornadas no debe ser superior a 8 horas diarias y 48 horas semanales, con un día de descanso semanal, no reconocido en la bonificación, lo anterior independiente de los beneficios administrativos que pudieran generarse como, los permisos de 72 horas».

3.4. Caso en concreto.

La Colonia Penal del Oriente de Mínima Seguridad de Acacías, remitió los siguientes certificados de cómputo por trabajo, estudio y enseñanza a favor de **LUIS ALEJANDRO CORREA ARIAS**:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERÍODO	HORAS	CALIFICACIÓN
18669421	Trabajo	01/07/2022-30/09/2022	632	Sobresaliente

⁵ Según lo previsto en el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, reiterado en el artículo 96 ibidem.



73

Ahora bien, se concluye que las actividades académicas desarrolladas por el sentenciado fueron valoradas con grado sobresaliente por las autoridades carcelarias, y, según las constancias adjuntas al certificado de cómputo en comento se advierte que la conducta durante el aludido interregno temporal se destacó en las categorías **ejemplar**. De tal manera hay lugar a disponer la redención de pena solicitada ante el inminente cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 81, 82, 97, 98 y 101 de la Ley 65 de 1993.

En ese entendido, las **632 horas de trabajo** que se postulan para redención, convertidas acorde con los parámetros legales en comento arrojan un guarismo a reconocer equivalente a 53 días, lo que es igual a **1 mes 9.5 días**.

3.6. Redención de pena actual.

Con fundamento en lo anterior, la redención de pena otorgada hasta este momento en la actuación de la referencia queda reflejada de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	36	18.75
Redención concedida hoy	01	09:50
Total:	37	28.25

4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1. Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrá: **(i)** enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado, y, **(ii)** entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad.

4.2. A fin de reconocer el certificado de TEE No. 18869941 con 448 horas de trabajo, del periodo comprendido entre el 1º de enero y el 8 de marzo de 2023, expedido por el Complejo Penitenciario de Bogotá, se dispone por conducto del **Centro de Servicios Administrativos**, solicitar a la Colonia Penal del Oriente de Mínima Seguridad de Acacias, remitir la calificación de conducta del referido lapso de tiempo.

4.3. Por intermedio del **Centro de Servicios Administrativos**, solicitar a la Colonia Penal de Oriente, remitir el certificado de TEE de los meses de octubre a diciembre de 2022, a fin de dar respuesta a petición elevada por el privado de la libertad.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta),

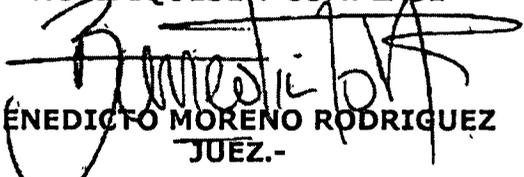
RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER al sentenciado **LUIS ALEJANDRO CORREA ARIAS** el monto **1 mes 9.5 días**, a título de redención de pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. SEGUNDO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BENEDICTO MORENO RODRIGUEZ
JUEZ.-



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Auto Interlocutorio No. 568

Radicado: 11001.60 00 016 2014 06058 00
C.U.R. Interno: 2018 - 00349
Sentenciado: William Gómez
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años
agravado en concurso homogéneo
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Tipo de actuación: De parte

Acacías (Meta), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho la solicitud de redención de pena elevada por el sentenciado **WILLIAM GÓMEZ**, quien está privado de la libertad en la Colonia Penal de Oriente de Mínima Seguridad de Acacías.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Por hechos ocurridos desde mayo de 2014, el Juzgado 38 Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá condenó a **WILLIAM GÓMEZ** como responsable de la conducta punible de acto sexual con menor de 14 años con circunstancias de agravación en concurso homogéneo, mediante sentencia del 9 de marzo de 2017.

En consecuencia, le impuso la pena principal de ciento sesenta y dos (**162**) meses de prisión, como también la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y, la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad por el mismo lapso de la pena restrictiva, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

Conoció en segunda instancia la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que mediante providencia del 25 de mayo de 2017, redujo la pena de prisión, imponiendo ciento cincuenta y seis (156) meses de prisión.

2.2. Por cuenta de la actuación de la referencia a permanecido privado de la libertad desde el 23 de septiembre de 2014, por lo tanto se establece que el sentenciado ha descontado un total de **114 meses 15 días** en detención física efectiva.

2.3. Se le ha reconocido redención de pena equivalente a **28 meses 24 días**.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1º y 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la redención de pena dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si la sentenciada **WILLIAM GÓMEZ** cumple los presupuestos normativos previstos para reconocerle los períodos de enseñanza, estudio o trabajo deprecados por la vía de la redención de pena.

3.3. Aspectos conceptuales.

3.3.1. De la redención de pena

El artículo 79. de la Ley 65 de 1993 determina que el trabajo es un derecho y una obligación social que en los centros de reclusión se erige como una medida de carácter terapéutico compatible con la finalidad de la resocialización que al tiempo funge como uno de los pilares



estructurales de la sanción penal; consideraciones que resultan extensibles en el mismo sentido a la prerrogativa de educación en su doble componente de estudio y enseñanza según los artículos 82 y 94 ibidem.

De tal manera, corresponde el juez ejecutor disponer el reconocimiento de la redención de pena -en cualquiera de las referidas actividades- a las luces del canon 103A ibidem, con lo cual se permitirá entonces abonar a favor de la persona privada de la libertad el lapso de un (1) día de reclusión por cada dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza, debiendo dedicarse en la ejecución cada una de aquellas un total de ocho (8), seis (6) y cuatro (4) horas diarias, respectivamente.

Como requisitos adicionales a las certificaciones que contengan los datos de las mencionadas acciones desplegadas por el sujeto detenido¹, deberá tenerse de presente la evaluación de la conducta del interno que corresponde efectuar al respectivo director del centro de reclusión, pues de resultar ésta calificada con carácter negativo, el artículo 101 ejusdem habilita al juzgador a abstenerse de conceder la redención solicitada.

Por otra parte, la resolución No. 010383 del 05 de diciembre de 2022 contempla:

«Artículo 71. CERTIFICACION. Para efectos de certificación de tiempo de las actividades desarrolladas por las personas privadas de libertad, se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley 65 de 1993, en los artículos 81, 82, 97, 98, 99, 99 A y 100 y las modificaciones de la ley 1709 de 2014.

El tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana, cualquiera que sea la actividad TEE de la persona privada de la libertad, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.

Se certificarán las horas de Trabajo, Estudio y Enseñanza valido para el tiempo de redención de pena de la siguiente forma:

Estudio. Se registra seis (6) horas diarias de lunes a sábado. Los procesados también se le registrarán las horas de estudio los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Enseñanza. Se registra cuatro (4) horas de enseñanza de lunes a sábado, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de monitor o de educador, conforme al reglamento.

Los procesados también se le registrarán las horas de enseñanza los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Trabajo. Se registra ocho (8) horas diarias de lunes a sábado, incluyendo las actividades de trabajo comunitario. Para los procesados también se le registrarán las horas de trabajo los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Los PPL tienen derecho al descanso de un día cada semana. Solo en los siguientes casos el Director del establecimiento de reclusión, organizará turnos para los domingos y festivos:

- Manipuladores de alimentos (Preparación, reparto y distribución)
- Atención de expendios.
- Auxiliar punto de venta.
- Pecuarías.
- Agrícolas.
- Recuperadores ambientales.

g. Actividades productivas por administración directa o administración indirecta, sólo cuando la actividad así lo amerite.

PARÁGRAFO: para dichas actividades la delimitación de las jornadas no debe ser superior a 8 horas diarias y 48 horas semanales, con un día de descanso semanal, no reconocido en la bonificación, lo anterior independiente de los beneficios administrativos que pudieran generarse como, los permisos de 72 horas».

3.4. Caso en concreto.

3.4.1. Sobre la redención de pena.

La Colonia Penal de Oriente de Mínima Seguridad de Acacías (Meta) remitió el siguiente certificado de cómputo por trabajo, estudio y enseñanza a favor de **WILLIAM GÓMEZ**:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN
19087011	Trabajo	01/10/2023-31/12/2023	584	Sobresaliente

Por tanto, se concluye que las actividades desarrolladas por el penado fueron valoradas con grado sobresaliente por las autoridades carcelarias, y, según la constancia adjunta a los certificados de cómputo en comento se advierte que la conducta durante el aludido interregno temporal se ubicó en categoría **ejemplar**. De tal manera, hay lugar a disponer la redención

¹ Según lo previsto en el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, reiterado en el artículo 96 ibidem.



115

de pena solicitada ante el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

En ese entendido, las **584 horas** que por concepto de **trabajo** que se postulan para redención, convertidas acorde con los parámetros legales en comento arrojan un guarismo a reconocer equivalente a **1 mes 6.5 días**.

3.4.2. Redención de pena actualmente.

Con fundamento en lo anterior, la redención de pena otorgada hasta este momento en la actuación de la referencia queda de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	28	24.00
Redención concedida hoy	01	06.50
Total:	30	00.50

4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1 Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrá: **(i)** enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado, **(ii)** entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta),

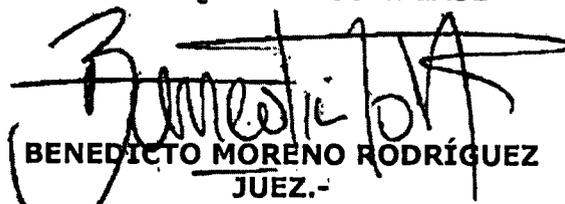
RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER al sentenciado **WILLIAM GÓMEZ** el monto de **1 mes 6.5 días** a título de redención de pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BENEDICTO MORENO RODRÍGUEZ
JUEZ.-



Auto interlocutorio No. 693

Acacías (Meta), veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 15 507 61 03 114 2008 80065 00
C.U.R. Interno: 2011-00661
Sentenciado: Pedro Antonio Marroquín
Delito: Acceso carnal violento
Tipo de actuación: De parte
Procedimiento: Ley 906 de 2004

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho la solicitud de redención de pena elevada por el sentenciado **PEDRO ANTONIO MARROQUIN**, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1 Por hechos ocurridos en enero de 2008, **PEDRO ANTONIO MARROQUIN** fue condenado por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Chiquinquirá, mediante sentencia del 22 de febrero de 2011, a la pena principal de **230 MESES DE PRISIÓN** y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva como autor responsable del delito de acceso carnal violento, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

2.2 Por razón de este proceso está privado de la libertad desde el 16 de noviembre de 2010 a la fecha, esto es, **161 meses y 1 día**.

2.3. A la fecha se le ha reconocido redención de pena equivalente a **57 meses y 1.25 días¹**.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1º, y 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la redención de pena dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si el sentenciado **PEDRO ANTONIO MARROQUIN** cumple los presupuestos normativos previstos para reconocerle los periodos de enseñanza, estudio o trabajo deprecados por la vía de la redención de pena.

3.3. Aspectos conceptuales.

3.3.1. Redención de pena.

El artículo 79 de la Ley 65 de 1993 determina que el trabajo es un derecho y una obligación social que en los centros de reclusión se erige como una medida de carácter terapéutico compatible con la finalidad de la resocialización que al tiempo funge como uno de los pilares estructurales de la sanción penal; consideraciones que resultan extensibles en el mismo sentido a la prerrogativa de educación en su doble componente de estudio y enseñanza según los artículos 82 y 94 ibidem.

De tal manera, corresponde el juez executor disponer el reconocimiento de la redención de pena -en cualquiera de las referidas actividades- a las luces del canon 103A ibidem, con lo cual se permitirá entonces abonar a favor de la persona privada de la libertad el lapso de un (1) día de reclusión por cada dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza, debiendo dedicarse

¹ Auto No. 1206 del 20 de junio de 2023, folio 1 c.o. No. 2.



en la ejecución cada una de aquellas un total de ocho (8), seis (6) y cuatro (4) horas diarias, respectivamente.

Como requisitos adicionales a las certificaciones que contengan los datos de las mencionadas acciones desplegadas por el sujeto detenido², deberá tenerse de presente la evaluación de la conducta del interno que corresponde efectuar al respectivo director del centro de reclusión, pues de resultar ésta calificada con carácter negativo, el artículo 101 ejusdem habilita al juzgador a abstenerse de conceder la redención solicitada.

Por otra parte, la resolución No. 010383 del 05 de diciembre de 2022 contempla:

«Artículo 71. CERTIFICACION. Para efectos de certificación de tiempo de las actividades desarrolladas por las personas privadas de libertad, se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley 65 de 1993, en los artículos 81, 82, 97, 98, 99, 99 A y 100 y las modificaciones de la ley 1709 de 2014.

El tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana, cualquiera que sea la actividad TEE de la persona privada de la libertad, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.

Se certificarán las horas de Trabajo, Estudio y Enseñanza valido para el tiempo de redención de pena de la siguiente forma:

Estudio. *Se registra seis (6) horas diarias de lunes a sábado. Los procesados también se le registraran las horas de estudio los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.*

Enseñanza. *Se registra cuatro (4) horas de enseñanza de lunes a sábado, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de monitor o de educador, conforme al reglamento.*

Los procesados también se le registraran las horas de enseñanza los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Trabajo. *Se registrá ocho (8) horas diarias de lunes a sábado, incluyendo las actividades de trabajo comunitario. Para los procesados también se le registraran las horas de trabajo los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.*

Los PPL tienen derecho al descanso de un día cada semana. Solo en los siguientes casos el Director del establecimiento de reclusión, organizará turnos para los domingos y festivos:

a. Manipuladores de alimentos (Preparación, reparto y distribución)

b. Atención de expendios.

c. Auxiliar punto de venta.

d. Pecuarias.

e. Agrícolas.

f. Recuperadores ambientales.

g. Actividades productivas por administración directa o administración indirecta, sólo cuando la actividad así lo amerite.

PARÁGRAFO: para dichas actividades la delimitación de las jornadas no debe ser superior a 8 horas diarias y 48 horas semanales, con un día de descanso semanal, no reconocido en la bonificación, lo anterior independiente de los beneficios administrativos que pudieran generarse como, los permisos de 72 horas».

3.4. Caso en concreto.

La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías, remitió los siguientes certificados de cómputo por trabajo, estudio y enseñanza a favor de **PEDRO ANTONIO MARROQUIN:**

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN
18909330	Trabajo	01/04/2023-30/06/2023	632	Sobresaliente
19003002	Trabajo	01/07/2023-30/09/2023	640	Sobresaliente
19125866	Trabajo	01/10/2023-31/12/2023	656	Sobresaliente

Así las cosas, se concluye que las actividades desarrolladas por el penado en ese interregno fueron valoradas con grado sobresaliente por las autoridades carcelarias, y, según la constancia que se aportó en anterior oportunidad se advierte que la conducta durante el aludido interregno temporal fue meritoria en la categoría **ejemplar**. De tal manera, hay lugar

² Según lo previsto en el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, reiterado en el artículo 96 ibidem.

12

a disponer la redención de pena solicitada ante el inminente cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 81, 82, 97, 98 y 101 de la Ley 65 de 1993.

En ese entendido, las **1.928 horas de trabajo** que se postulan para redención, convertidas acorde con los parámetros legales en comento arrojan un guarismo a reconocer equivalente a **4 meses 0.5 días**.

3.5. Redención de pena actual.

Con fundamento en lo anterior, la redención de pena otorgada hasta este momento en la actuación de la referencia queda reflejada de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	57	01.25
Redención concedida hoy	04	00.50
Total:	61	01.75

4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1 Por conducto del Centro de Servicios Administrativos se dispondrá: (i) enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado, (ii) entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. RECONÓCER al sentenciado **PEDRO ANTONIO MARROQUIN** el monto de **4 meses 0.5 días** a título de redención de pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BENEDICTO MORENO RODRÍGUEZ
JUEZ.-



Auto interlocutorio No. 685

Radicado: 68 001 60 00258 2012 01623 00
C.U.R. Interno: 2016 0083
Sentenciado: Tobías Torres Peña
Delito: Actos sexuales abusivos agravados en concurso homogéneo y sucesivo
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Tipo de actuación: De parte

Acacías (Meta), diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida elevada por el sentenciado **TOBIÁS TORRES PEÑA**, privado de la libertad en la Colonia Penal de Oriente de Mínima Seguridad de Acacías.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Por hechos ocurridos entre julio y agosto de 2013, el Juzgado Sexto Penal del Circuito de conocimiento de Bucaramanga (Santander) condenó a **TOBIÁS TORRES PEÑA** como responsable de la conducta punible actos sexuales abusivos agravados en concurso homogéneo y sucesivo, mediante sentencia del 12 de mayo de 2015.

En consecuencia, le impuso la pena principal de ciento cincuenta y seis (**156 meses de prisión**), como también la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena restrictiva, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

2.2. Por cuenta de la actuación de la referencia a permanecido privado de la libertad en desde el 25 de agosto de 2014, por lo tanto se establece que el sentenciado ha descontado un total de **115 meses 23 días** en detención física efectiva.

2.3. En providencias anteriores¹ se ha reconocido a su favor un total de redención de pena equivalente a **39 meses y 28.5 días**.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1º y 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la redención de pena y libertad dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si el sentenciado **TOBIÁS TORRES PEÑA** cumple los lineamientos normativos establecidos para reconocerle los periodos de enseñanza, estudio o trabajo deprecados por la vía de la redención de pena. Además, establecer si en la actualidad el prenombrado ha purgado a cabalidad la pena impuesta en su contra.

3.3. Aspectos conceptuales.

3.3.1. De la redención de pena

El artículo 79 de la Ley 65 de 1993 determina que el trabajo es un derecho y una obligación social que en los centros de reclusión se erige como una medida de carácter terapéutico compatible con la finalidad de la resocialización que al tiempo funge como uno de los pilares

¹ Auto No. 637 del 11 de abril de 2024, folio 209 c.o.



estructurales de la sanción penal; consideraciones que resultan extensibles en el mismo sentido a la prerrogativa de educación en su doble componente de estudio y enseñanza según los artículos 82 y 94 ibidem.

De tal manera, corresponde el juez ejecutor disponer el reconocimiento de la redención de pena -en cualquiera de las referidas actividades- a las luces del canon 103A ibidem, con lo cual se permitirá entonces abonar a favor de la persona privada de la libertad el lapso de un (1) día de reclusión por cada dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza, debiendo dedicarse en la ejecución cada una de aquellas un total de ocho (8), seis (6) y cuatro (4) horas diarias, respectivamente.

Como requisitos adicionales a las certificaciones que contengan los datos de las mencionadas acciones desplegadas por el sujeto detenido², deberá tenerse de presente la evaluación de la conducta del interno que corresponde efectuar al respectivo director del centro de reclusión, pues de resultar ésta calificada con carácter negativo, el artículo 101 ejusdem habilita al juzgador a abstenerse de conceder la redención solicitada.

Por otra parte, la resolución No. 010383 del 05 de diciembre de 2022 contempla:

«Artículo 71. CERTIFICACION. Para efectos de certificación de tiempo de las actividades desarrolladas por las personas privadas de libertad, se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley 65 de 1993, en los artículos 81, 82, 97, 98, 99, 99 A y 100 y las modificaciones de la ley 1709 de 2014.

El tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana, cualquiera que sea la actividad TEE de la persona privada de la libertad, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.

Se certificarán las horas de Trabajo, Estudio y Enseñanza válido para el tiempo de redención de pena de la siguiente forma:

Estudio. *Se registra seis (6) horas diarias de lunes a sábado. Los procesados también se le registrarán las horas de estudio los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.*

Enseñanza. *Se registra cuatro (4) horas de enseñanza de lunes a sábado, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de monitor o de educador, conforme al reglamento.*

Los procesados también se le registrarán las horas de enseñanza los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Trabajo. *Se registra ocho (8) horas diarias de lunes a sábado, incluyendo las actividades de trabajo comunitario. Para los procesados también se le registrarán las horas de trabajo los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.*

Los PPL tienen derecho al descanso de un día cada semana. Solo en los siguientes casos el Director del establecimiento de reclusión, organizará turnos para los domingos y festivos:

a. Manipuladores de alimentos (Preparación, reparto y distribución)

b. Atención de expendios.

c. Auxiliar punto de venta.

d. Pecuarías.

e. Agrícolas.

f. Recuperadores ambientales.

g. Actividades productivas por administración directa o administración indirecta, sólo cuando la actividad así lo amerite.

PARÁGRAFO: para dichas actividades la delimitación de las jornadas no debe ser superior a 8 horas diarias y 48 horas semanales, con un día de descanso semanal, no reconocido en la bonificación, lo anterior independiente de los beneficios administrativos que pudieran generarse como, los permisos de 72 horas».

3.4. Caso en concreto.

3.4.1. Sobre la redención de pena.

La Colonia Penal de Oriente de Mínima Seguridad de Acacías remitió los siguientes certificados de cómputo por trabajo, estudio y enseñanza a favor de **TOBIÁS TORRES PEÑA:**

² Según lo previsto en el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, reiterado en el artículo 96 ibidem.



259

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN
19175412	Trabajo	10/04/2024-16/04/2024	48	Sobresaliente

Por tanto, se concluye que las actividades desarrolladas por el penado fueron valoradas con grado sobresaliente por las autoridades carcelarias, y, según la constancia adjunta a los certificados de cómputo en comento se advierte que la conducta durante el aludido interregno temporal se ubicó en categoría **ejemplar**. De tal manera, hay lugar a disponer la redención de pena solicitada ante el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

En ese entendido, las **48 horas** que por concepto de **trabajo** que se postulan para redención, convertidas acorde con los parámetros legales en comento arrojan un guarismo a reconocer equivalente a **3 días**.

3.4.2. Redención de pena actualmente.

Con fundamento en lo anterior, la redención de pena otorgada hasta este momento en la actuación de la referencia queda de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	39	28.50
Redención concedida hoy	00	03.00
Total:	40	01.50

3.4.3 Libertad por pena cumplida.

Examinada en conjunto la situación jurídica de **TOBIÁS TORRES PEÑA**, puede concluirse que si bien a la fecha el sentenciado no ha purgado la sanción aflictiva que le fue impuesta al interior de este asunto, lo cierto es que dicho fenómeno jurídico de tipo liberador sí tendrá próxima ocurrencia conforme se destaca de un somero conteo de términos, así:

CONCEPTO	MESES	DÍAS (ENTEROS)
Reclusión física	115	23.00
Total de redención de penas	40	01.50
Detención jurídica	155	24.50

Por tanto, refulge claro que para el día **martes 23 de abril de 2024** se cumplirá la totalidad de la sanción penal que por cuenta del asunto de la referencia purga el sentenciado. De manera que, atendiendo las facultades oficiosas que le son inherentes a los jueces de esta especialidad, se dispondrá conceder la libertad por pena cumplida a favor de **TOBIÁS TORRES PEÑA** con efectos legales posfechados a partir de la mentada calenda.

En consecuencia, líbrese de manera inmediata la respectiva orden de libertad con destino al centro de reclusión en el que se encuentra detenido el prenombrado en la actualidad, y, adviértase que la gracia liberatoria otorgada **únicamente** podrá hacerse efectiva previa verificación acuciosa a cargo de esa institución carcelaria en la que se determine que aquella no es requerida por cuenta de otra autoridad judicial en asunto diferente; caso contrario, deberá ser puesta a disposición del despacho requirente, remitiendo tal información a este juzgado de manera concomitante.

Bajo los anteriores parámetros, también se declarará la extinción de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, lo cual se comunicará a las autoridades respectivas.

4. OTRAS DETERMINACIONES.

Por conducto del Centro de Servicios Administrativos se dispondrá:

4.1. Enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado.

4.2. Entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad.

4.3. Informar a las autoridades a las que se les comunicó la sentencia sobre la presente determinación, así como también a las demás a que haya lugar.

4.4. Cumplido lo anterior, remitir las diligencias al juez de conocimiento con miras a que proceda con el archivo definitivo de su competencia.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta),

RESUELVE:

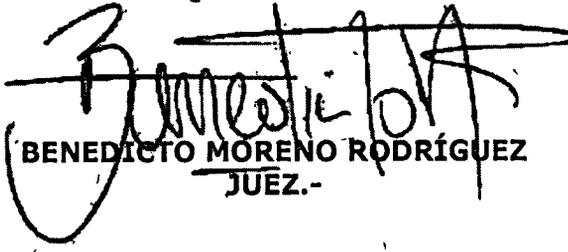
PRIMERO. RECONOCER al sentenciado **TOBIÁS TORRES PEÑA** el monto de **3 días** a título de redención de pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. CONCEDER la libertad por pena cumplida a favor de **TOBIÁS TORRES PEÑA**, con efectos legales posfechados a partir del **martes 23 de abril de 2024**, atendiendo lo expuesto en precedencia.

TERCERO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia, especialmente y de forma inmediata el requerimiento efectuado al centro de reclusión.

CUARTO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BENEDICTO MORENO RODRÍGUEZ
JUEZ.-



Auto interlocutorio No. 637

Radicado: 68 001 60 00258 2012 01623 00
C.U.R. Interno: 2016 0083
Sentenciado: Tobías Torres Peña
Delito: Actos sexuales abusivos agravados en concurso homogéneo y sucesivo
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Tipo de actuación: De parte

Acacías (Meta), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida elevada por **TOBIÁS TORRES PEÑA**, privado de la libertad en la Colonia Penal de Oriente de Mínima Seguridad de Acacías.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Por hechos ocurridos entre julio y agosto de 2013, el Juzgado Sexto Penal del Circuito de conocimiento de Bucaramanga (Santander) condenó a **TOBIÁS TORRES PEÑA** como responsable de la conducta punible actos sexuales abusivos agravados en concurso homogéneo y sucesivo, mediante sentencia del 12 de mayo de 2015.

En consecuencia, le impuso la pena principal de ciento cincuenta y seis (**156 meses de prisión**), como también la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena restrictiva, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

2.2. Por cuenta de la actuación de la referencia a permanecido privado de la libertad en desde el 25 de agosto de 2014, por lo tanto se establece que el sentenciado ha descontado un total de **115 meses 17 días** en detención física efectiva.

2.3. En providencias anteriores se ha reconocido a su favor un total de redención de pena equivalente a **37 meses y 6.5 días**.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1º y 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la redención de pena y libertad dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si el sentenciado **TOBIÁS TORRES PEÑA** cumple los lineamientos normativos establecidos para reconocerle los periodos de enseñanza, estudio o trabajo deprecados por la vía de la redención de pena. Además, establecer si en la actualidad el prenombrado ha purgado a cabalidad la pena impuesta en su contra.

3.3. Aspectos conceptuales.

3.3.1. De la redención de pena

El artículo 79 de la Ley 65 de 1993 determina que el trabajo es un derecho y una obligación social que en los centros de reclusión se erige como una medida de carácter terapéutico compatible con la finalidad de la resocialización que al tiempo funge como uno de los pilares estructurales de la sanción penal; consideraciones que resultan extensibles en el mismo sentido a la prerrogativa de educación en su doble componente de estudio y enseñanza según los artículos 82 y 94 ibidem.



De tal manera, corresponde el juez executor disponer el reconocimiento de la redención de pena -en cualquiera de las referidas actividades- a las luces del canon 103A ibidem, con lo cual se permitirá entonces abonar a favor de la persona privada de la libertad el lapso de un (1) día de reclusión por cada dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza, debiendo dedicarse en la ejecución cada una de aquellas un total de ocho (8), seis (6) y cuatro (4) horas diarias, respectivamente.

Como requisitos adicionales a las certificaciones que contengan los datos de las mencionadas acciones desplegadas por el sujeto detenido¹, deberá tenerse de presente la evaluación de la conducta del interno que corresponde efectuar al respectivo director del centro de reclusión, pues de resultar ésta calificada con carácter negativo, el artículo 101 ejusdem habilita al juzgador a abstenerse de conceder la redención solicitada.

Por otra parte, la resolución No. 010383 del 05 de diciembre de 2022 contempla:

«Artículo 71. CERTIFICACION. Para efectos de certificación de tiempo de las actividades desarrolladas por las personas privadas de libertad, se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley 65 de 1993, en los artículos 81, 82, 97, 98, 99, 99 A y 100 y las modificaciones de la ley 1709 de 2014.

El tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana, cualquiera que sea la actividad TEE de la persona privada de la libertad, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.

Se certificarán las horas de Trabajo, Estudio y Enseñanza valido para el tiempo de redención de pena de la siguiente forma:

Estudio. Se registra seis (6) horas diarias de lunes a sábado. Los procesados también se le registrarán las horas de estudio los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Enseñanza. Se registra cuatro (4) horas de enseñanza de lunes a sábado, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de monitor o de educador, conforme al reglamento.

Los procesados también se le registrarán las horas de enseñanza los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Trabajo. Se registra ocho (8) horas diarias de lunes a sábado, incluyendo las actividades de trabajo comunitario. Para los procesados también se le registrarán las horas de trabajo los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Los PPL tienen derecho al descanso de un día cada semana. Solo en los siguientes casos el Director del establecimiento de reclusión, organizará turnos para los domingos y festivos:

a. Manipuladores de alimentos (Preparación, reparto y distribución)

b. Atención de expéndios.

c. Auxiliar punto de venta.

d. Pecuarias.

e. Agrícolas.

f. Recuperadores ambientales.

g. Actividades productivas por administración directa o administración indirecta, sólo cuando la actividad así lo amerite.

PARÁGRAFO: para dichas actividades la delimitación de las jornadas no debe ser superior a 8 horas diarias y 48 horas semanales, con un día de descanso semanal, no reconocido en la bonificación, lo anterior independiente de los beneficios administrativos que pudieran generarse como, los permisos de 72 horas».

3.4. Caso en concreto.

3.4.1. Sobre la redención de pena.

La Colonia Penal de Oriente de Mínima Seguridad de Acacías remitió los siguientes certificados de cómputo por trabajo, estudio y enseñanza a favor de **TOBIÁS TORRES PEÑA**:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN
19159379	Trabajo	01/01/2024 - 09/04/2024	688	Sobresaliente
19107971	Trabajo	01/10/2023 - 31/12/2023	624	Sobresaliente

Por tanto, se concluye que las actividades desarrolladas por el penado fueron valoradas con grado sobresaliente por las autoridades carcelarias, y, según la constancia adjunta a los certificados de cómputo en comento se advierte que la conducta durante el aludido interregno temporal se ubicó en categoría buena. De tal manera, hay lugar a disponer la redención de pena solicitada ante el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

En ese entendido, las **1.312 horas** que por concepto de **trabajo** que se postulan para redención, convertidas acorde con los parámetros legales en comento arrojan un guarismo a reconocer equivalente a **2 meses 22 días**.

¹ Según lo previsto en el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, reiterado en el artículo 96 ibidem.



20

3.4.2. Redención de pena actualmente.

Con fundamento en lo anterior, la redención de pena otorgada hasta este momento en la actuación de la referencia queda de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	37	06.50
Redención concedida hoy	02	22.00
Total:	39	28.50

3.4.3 Libertad por pena cumplida.

Examinada en conjunto la situación jurídica de **TOBIÁS TORRES PEÑA**, puede concluirse que aún no ha purgado la sanción aflictiva que le fue impuesta al interior de este asunto, conforme se destaca seguidamente:

CONCEPTO	MESES	DÍAS (ENTEROS)
Reclusión física	115	17.00
Total de redención de penas	39	28.50
Detención jurídica	155	15.50

En consecuencia, no queda otro camino que negar la libertad por pena cumplida.

4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1 Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrá: **(i)** enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado, **(ii)** entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta),

RESUELVE:

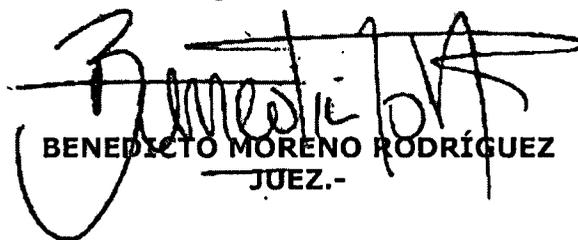
PRIMERO. RECONOCER al sentenciado **TOBIÁS TORRES PEÑA** el monto de **2 meses 22 días** a título de redención de pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de libertad por pena cumplida reclamada por el penado **TOBIÁS TORRES PEÑA**, atendiendo lo expuesto en precedencia.

TERCERO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia, especialmente y de forma inmediata el requerimiento efectuado al centro de reclusión.

CUARTO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BENEDICTO MORENO RODRÍGUEZ
JUEZ.-